

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

146

La Paz, **26 JUN. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 164/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/1477 de 10 de julio de 2006, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT otorgó a COMTECO R.L., Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Redes Públicas para dos radioenlaces terrestres en las áreas de servicio del departamento de Cochabamba, la misma que fue modificada a través de las Resoluciones Administrativas Regulatorias N° 2006/1813 de 22 de agosto de 2006 y N° 2007/3389 de 12 de noviembre de 2007.

2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/1767 de 17 de agosto de 2006, la ATT otorgó al OPERADOR, Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Redes Públicas para 12 radioenlaces terrestres en las áreas de servicio del departamento de Cochabamba.

3. Por medio de Resolución Administrativa Regulatoria N° 592/97 de 22 de septiembre de 1997, la ATT otorgó a COMTECO R.L., Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a radioenlaces para Redes Públicas y Red Privada en el área de Servicio Local y Área Extendida Rural de Cochabamba, la cual fue modificada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria N° 345/99 de 16 de marzo de 1999, misma que fue aprobada y actualizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/0787 de 03 de abril de 2008; y, a su vez, ambas resoluciones fueron aprobadas por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0032 de 12 de enero de 2009, la cual señaló que las modificaciones realizadas sobre las Resoluciones RAR 345/99 y RAR 2008/0787, serían aplicadas únicamente a los parámetros de localización y técnicos de los radioenlaces listados en su anexo, ratificando las restantes condiciones y parámetros de las resoluciones mencionadas.

4. Mediante Nota AR EXT 342/2014, presentada el 06 de noviembre de 2014, COMTECO R.L. comunicó prescindir del uso de frecuencias del espectro electromagnético en cinco (5) radioenlaces terrestres que operaban en el Área de Servicio Local y Extendida Rural del departamento de Cochabamba, bajo las licencias otorgadas y modificadas mediante las Resoluciones Administrativas Regulatorias RAR 2006/1477, RAR 2006/1767, RAR 2008/0787 y 2009/0032; señalando además que: *"Para el efecto, procedemos a la devolución al Dominio del Estado de las frecuencias, cuyos datos técnicos figuran en cuadro adjunto; solicitando se emita el correspondiente acto de aceptación de la devolución y que se comuniquen este hecho a la Unidad Administrativa Financiera de la ATT a fin de interrumpir el cálculo y pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias en la gestión 2014-2015"*.

5. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 05 de julio de 2016, la ATT dispuso revocar totalmente las Licencias a favor del OPERADOR, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante RAR 2006/1477, modificada con las Resoluciones RAR 2006/1813 y RAR 2007/3389; asimismo, estableció revocar parcialmente las Licencias a favor del OPERADOR, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante Resoluciones RAR 2006/1767 y RAR 592/97; por otra parte, resolvió dejar firmes y subsistentes las demás disposiciones y condiciones contenidas en la RAR 592/97, mediante la que se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a radioenlaces para Redes Públicas y Red Privada en el área de Servicio Local y área Extendida Rural de Cochabamba,



que fue modificada mediante RAR 345/99 y misma que fue aprobada y actualizada con la RAR 2008/0787 y a su vez, ambas resoluciones aprobadas mediante RAR 2009/0032; y finalmente, instruyó a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, realizar el registro de la Resolución Administrativa (RAR 207/2016), y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, a efectos de liberación y verificación de la frecuencia en el espectro.

6. Por medio de Nota AR-EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016, COMTECO R.L. solicitó aclaratoria y complementación de la RAR 207/2016 en consideración a que, según sostiene, el considerando 3 de dicho acto administrativo, "(...) *no establece ni menciona los criterios sobre los Derechos de Uso de Frecuencias (DUF) referida a la fecha de la solicitud de devolución de frecuencias a dominio del Estado, debido a que amerita hacer un ajuste en los pagos anticipados realizados por el operador sobre el importe anual de Derechos de Uso de Frecuencias correspondiente a la gestión 2014 y posteriores; la cual debería alcanzar hasta la fecha en que ello fue comunicado al ente regulador y que a la fecha ya no se encuentran vigentes o sin operación; este aspecto, no se instruye ni se menciona en ninguna de las partes de la citada resolución, por lo que entendemos que ello se aplicará de manera automática por las instancias correspondientes. Por lo expuesto, se advierte ambigüedades dentro el contenido de la RAR ATT-DJ-RAR TL LP 207/2016; solicitando a su autoridad proceda con la aclaración y/o complementación sobre la fecha efectiva de cobro para establecer el monto pagado por Derechos de Uso de Frecuencias de los radioenlaces devueltos; proporcionándonos respuestas fundadas y motivadas a esta petición, tal como dicta el inciso h) del Artículo 16 de la Ley 2341*".

7. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020 la ATT emitió pronunciamiento en atención a las Resoluciones Ministeriales N° 018 y 041 de 15 de enero y 06 de febrero de 2020, emitidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, habiendo dispuesto rechazar el "recurso de revocatoria" presentado por el OPERADOR en contra de la RAR 207/2016 y, en consecuencia, confirmó tal pronunciamiento.

8. Habiendo el OPERADOR presentado recurso jerárquico en contra de la RA RE 34/2020, el MOPSV emitió la Resolución Ministerial N° 135 de 13 de mayo de 2021, notificada el día 21 de igual mes y año, por la que dispuso aceptar el referido recurso jerárquico, en consecuencia, revocó la RA RE 34/2020 e instruyó a esta Autoridad Regulatoria emitir respuesta a la NOTA 237/2016 y a la solicitud efectuada por Nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, que contemple los aspectos indicados en esa resolución.

9. Mediante RAR 493/2021, la ATT resolvió aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 207/2016, a efectos de establecer que no corresponde insertar en la citada Resolución una disposición por la cual se ordene un ajuste en el pago del Derecho de Uso de Frecuencias (DUF) por el tiempo transcurrido hasta la solicitud efectuada por el OPERADOR; toda vez que no existe disposición en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.

10. A través de Nota AR-EXT 430/21, presentada el 02 de diciembre de 2021 COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria parcial contra la RAR 207/2016 y, en su mérito, contra la RAR 493/2021.

11. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Mónica Jasmín Castillo Montaña en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 05 de julio de 2016, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 493/2021 de 11 de noviembre de 2021, CONFIRMANDO TOTALMENTE dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.", dicha resolución de revocatoria que fue objeto de solicitud de aclaratoria y complementación por parte de COMTECO R.L., que fue resuelta mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2022 de 21 de marzo de 2022.



12. COMTECO R.L. en fecha 08 de abril de 2022, interpone recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

13. Mediante Resolución Ministerial N° 220 de 10 de noviembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, resuelve: *"PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y en su mérito revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2022 de 21 de marzo de 2022. SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial."*

14. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 164/2022 de 30 de diciembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes señala: *"ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Mónica Jasmín Castillo Montaña en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 05 de julio de 2016, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 493/2021 de 11 de noviembre de 2021, CONFIRMANDO TOTALMENTE dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."*

15. En fecha 13 de febrero de 2023 COMTECO R.L. interpone Recurso de Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 164/2022 de 30 de diciembre de 2022 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

16. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR- 035/2023 de 16 de mayo de 2023, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 164/2022 de 30 de diciembre de 2022 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

17. Nota Cite AR EXT 178/2023 de 25 de mayo de 2023 en la cual COMTECO R.L. solicita pronunciamiento sobre lo dispuesto en Auto de Radicatoria RJ/AR – 035/2023.

18. Nota Cite AR EXT 208/2023 de 06 de junio de 2023 en la cual COMTECO R.L. responde sobre lo dispuesto en la providencia RJ/P – 013/2023.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 383/2023 de 26 de junio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 164/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 383/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.



2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. La Ley N° 164 en su artículo 40 establece: "(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 1. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 2. **Por petición expresa del operador o proveedor.** 3. Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a Ley. 4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias. 5. Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias. 6. Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 7. Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable. 8. En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones. 9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos."
7. Así mismo la Ley N° 164 en su artículo 41, dispone: "(DECLARATORIA DE REVOCATORIA). Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. (...)".
8. El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece: "(Revocatoria de licencias) I. **La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento:** a. La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos; b. La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002. II. La aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá

el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder.”

9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis de los argumentos de COMTECO R.L., del siguiente modo:

I. Respecto al argumento que señala: “(...) Si tomamos en cuenta las licencias detalladas en el artículo 28 de la Ley N° 164 que pueden ser revocadas, como la Licencia Única o una Habilitación Específica, resalta la importancia y los efectos derivados de lo que significa anular o derogar una autorización que ha sido concedida para operar una red, proveer un servicio de telecomunicaciones y/o hacer uso de frecuencias, cuyas consecuencias transitan desde la posibilidad de que el titular pueda ser intimado a corregir una conducta, sufrir una intervención por parte del ente regulador o se le inicie un proceso sancionatorio; razón por la que el ordenamiento vigente no prevé que la revocatoria sea practicada de manera total o parcial, mucho menos, que sea empleada para sustanciar una devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado; dicho de otra manera, el ordenamiento manda la revocatoria pura y simple de una licencia, sin incluir criterios de parcialidad o totalidad para dejarla sin efecto jurídico. (...) Por esta razón, debido a que la revocatoria de una licencia deja sin efecto los derechos otorgados para operar una red, prestar un servicio de telecomunicaciones o hacer uso de frecuencias, y que nos inhabilita para posteriormente poder solicitarlos, el procedimiento que forzosamente debe aplicarse - con características sancionatorias-, debe quedar plasmado dentro la resolución que se vaya a emitir de manera fundada y motivada, porque sin duda alguna, su eficacia estará sometida a la interposición de recursos de impugnación en la vía administrativa y jurisdiccional. Considerando que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164 determina el procedimiento que la ATT debe llevar adelante para efectuar la revocación de una licencia, su inobservancia genera una inevitable causal de nulidad del acto administrativo que se vaya a dictar por no encontrarse enmarcada a lo que manda dicha ley, puesto que esta disposición no admite excepciones o eximentes para su aplicación, ni otorga facultades al ente regulador para inobservar su cumplimiento, aunque éstas deban ser tramitadas a solicitud de los titulares. Por lo tanto, debido a la característica y naturaleza que tiene la revocatoria de licencia, no puede ser utilizada para atender un recurrente trámite de modificación, como lo es la devolución anticipada de frecuencias a control del Estado, mucho menos, con características de parcialidad o totalidad que no se hallan previstas en el ordenamiento aplicable. Mediante la Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011, la autoridad jerárquica estableció el siguiente precedente administrativo: “... de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía sancionar al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia.” (el resaltado es nuestro). Esta conclusión fue dictada al amparo de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 1632 -anterior Ley de Telecomunicaciones-, preceptos normativos que hoy coinciden con los dispuestos en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, consecuentemente, respalda plenamente lo que acabamos de manifestar respecto a que la revocatoria de una licencia no puede ser parcial, tampoco total, porque se trata de abrogar íntegramente el acto administrativo que otorgó un derecho; jurisprudencia que obliga al ente regulador actuar en consecuencia.” Corresponde manifestar que, el párrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la LEY 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El párrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por



COMTECO R.L. en su recurso señala: "(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)", precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L. a través de la Nota Cite: AR EXT 342/2014 de 04 de noviembre de 2014, cuya motivación y objeto fue: "Como consecuencia del uso de tecnologías alternativas de transmisión **COMTECO Ltda. ha determinado prescindir del uso de frecuencias del espectro electromagnético (...)"****

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbadamente la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, se evidencia que el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables.**

II. Respecto al argumento que manifiesta: "(...) A partir de lo expresado, la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado, que es un acto de renuncia voluntaria a un derecho otorgado por parte de los titulares y que resulta menos gravoso al dispuesto en el párrafo I del artículo 76, debe también ser resuelto mediante una resolución modificatoria de licencia (parcial o total), bajo el criterio de que la baja de frecuencias se constituye en un cambio no sustancial, conforme se halla registrado en varias resoluciones administrativas y notas que fueron emitidas por el ente regulador. (...)"; La modificación no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que **la decisión del operador de prescindir de su uso** no supone una modificación de las condiciones de la licencia, sino su extinción; Así también, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por COMTECO R.L. correspondía ser atendida según las previsiones del párrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en vista de que las modificaciones reguladas por dicho artículo implican **cambios importantes** en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia y de la revisión de la Nota Cite: AR EXT 342/2014 de 04 de noviembre de 2014, COMTECO R.L. en ningún lugar manifiesta su voluntad de encaminar una nueva licencia, señalando: "Para el efecto, procedemos a la devolución al Dominio del Estado de las frecuencias, cuyos datos técnicos figuran en cuadro adjunto; solicitando se emita el correspondiente acto de aceptación de devolución (...)", conforme lo citado se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta opero a solicitud del operador**, asimismo el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa, que va más allá del fondo de la figura aplicable, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 207/2016 de 05 de julio de 2016 la revocatoria de **varias** licencias, correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término "parcial", por tanto la autoridad reguladora aplico correctamente.

Por otra parte, acerca de la afirmación del recurrente de que la ATT "viene emitiendo" resoluciones disponiendo la modificación parcial y total de licencias, y que en el caso específico de la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado, estas solicitudes fueron atendidas mediante "resoluciones modificatorias de licencia, determinando que la baja de frecuencias se constituía en un cambio no sustancial, en virtud a que (...) la baja o devolución de frecuencias no está contemplada en el párrafo III, artículo 76 del Reglamento General a la Ley 164", corresponde señalar que el recurrente no especifica a que antecedentes o resoluciones de

la ATT se refiere; sin embargo, corresponde manifestar que en caso de que exista resoluciones administrativas en las que pudo haberse dispuesto una modificación de licencia fuera de lo dispuesto en la Ley N° 164 y su reglamento, este extremo deberá ser dilucidado conforme al procedimiento aplicable de la Ley N° 1178 y sus reglamentos, no pudiendo aplicarse en el presente caso ningún precedentes que vaya en contra de la normativa legalmente establecida.

III. Respecto al argumento que señala: "(...) Luego de que nuestra comunicación "permaneció" un (1) año y siete (7) meses en los escritorios de los funcionarios a quienes se les asignó la atención de este trámite, el ente regulador finalmente se dignó emitir la RAR 207/2016 el 05 de julio, notificándonos el 14 del mismo mes. Dentro de ese periodo de inactividad administrativa, el ente regulador nos obligó a cancelar el DUF de las gestiones 2015 y 2016 por las frecuencias que dejamos de utilizar al ser reemplazadas por otras soluciones de transmisión, según lo informado en la Nota 342/14. Debido a que el ente regulador continuó incluyendo las frecuencias devueltas en el cálculo del OUF anual, tuvimos que cancelar dichos importes para evitar ser sancionados con la imposición de multas e intereses; demandando en las notas de depósito, la necesidad de realizar conciliaciones por este derecho de uso, petición que hasta el día de hoy no ha sido atendida (adjuntamos notas). A partir de la relación de hechos brevemente descritos, solicitamos a la autoridad regulatoria nos señale la norma en la que de manera clara y precisa se disponga que la ATT puede continuar cobrando el DUF a pesar de que (curso en su poder la comunicación de devolución de las frecuencias efectuada por el titular; dicho de otra manera, que nos permita conocer los fundamentos legales que respalden la inclusión en el cálculo del DUF anual de aquellas frecuencias que ya fueron dadas de baja en la gestión anterior y que es de su conocimiento. También extrañamos que en la RAR 207/2016 no se haya incorporado la "fecha efectiva" hasta la cual correspondería el cobro del DUF, conforme lo solicitamos en la Nota 342/14. (...) El ente regulador manifiesta que ni la Ley N° 164, ni su decreto reglamentario establecen el ajuste al pago del DUF por efecto de la devolución de frecuencias o revocatoria de licencias, solo disponen que éste debe realizarse, de manera anticipada y por toda la gestión, por lo que no corresponde determinar una fecha efectiva considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud. En otras palabras, la ATT considera innecesario establecer la fecha efectiva en que el titular comunicó su decisión de devolver anticipadamente las frecuencias otorgadas porque dicho derecho ya fue cancelado para todo el año. Más allá de que no correspondía emitir una resolución de revocatoria de licencias, sino un acto administrativo de modificación parcial y total de licencias, conforme los argumentos expuestos en los puntos anteriores de este recurso jerárquico y los que desarrollaremos posteriormente, lo expresado por el ente regulador establece que si dentro de una determinada gestión, los titulares procedemos a la devolución anticipada de frecuencias, no corresponde ningún ajuste porque el DUF ya está cancelado por todo el año, lo cual demuestra que la autoridad regulatoria tomó conocimiento de la renuncia que le fue comunicada. Si revisamos los antecedentes de la RAR 207/2016, se menciona que de acuerdo a la nota AR EXT 342/14, presentada el 06 de noviembre de 2014, COMTECO R.L. informó haber determinado prescindir del uso de 10 frecuencias que le fueron concedidas. Por tanto, si el 06 de noviembre de 2014 la ATT tomó pleno conocimiento de la decisión tomada por COMTECO R.L. para restituir al control del estado las frecuencias otorgadas, resulta inexplicable que en la liquidación del DUF 2015, haya mantenido vigentes las 10 frecuencias que ya le fueron devueltas; peor aún es que también lo hizo para el DUF 2016. El ente regulador justifica este accionar arbitrario que solo denota un abuso de autoridad, arguyendo que: "... no es jurídicamente razonable que la fecha de la presentación de la solicitud de revocatoria de Licencia sea considerada para sus efectos, si no al constituirse una Resolución Administrativa en un acto administrativo definitivo debe considerarse que la revocatoria de licencia se hizo efectiva a partir del día siguiente de la legal notificación efectuada al OPERADOR, con dicha resolución, ... ". En este punto resulta importante dejar sentado que en ningún momento solicitamos el revocatorio total y parcial de las licencias, sino la emisión del acto que admita la devolución de frecuencias y que se comunique esta renuncia al área financiera de la ATT para que ya no lo incluya en el cálculo del DUF 2014 y 2015. Es decir, el ente regulador decidió continuar cobrándonos el DUF 2015 y 2016, porque hasta el 15 de julio del 2016 no emitió el acto administrativo que consolide la restitución de las frecuencias devueltas a su dominio y control, lo que daría a entender que COMTECO R.L. siguió haciendo uso de los recursos radioeléctricos a los que renunció el 2014. Resulta que en el cálculo del DUF 2015, la ATT mantuvo como vigentes las frecuencias dadas de baja pese a que sabía que ese año no emitiría la demandada resolución; más grave aún, hizo lo mismo en la liquidación del DUF 2016 y nos obligó a pagar dicho derecho por la totalidad del año, a sabiendas que tenía previsto emitir la RAR 207/2016 a mitad de la gestión. Bajo esta determinación de que el pago del DUF se mantiene vigente hasta la emisión y notificación con la resolución administrativa que consolide la baja de frecuencias y como en el presente caso demore años en hacerlo, resulta que en otros trámites, el ente regulador nos hizo cancelar el DUF de toda la gestión por frecuencias que le devolvimos el año anterior, debido a que las resoluciones nos fueron notificadas en enero; es decir, deliberadamente postergó la emisión del acto administrativo hasta inicios del siguiente año para cobramos el DUF anual, por esta razón, solicitamos a su Autoridad no admita este trato ilegal y arbitrario que la ATT pretende consolidar en este proceso. Otro ejemplo de esta arbitrariedad se puede constatar en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RARTL LP 634/2022 (RAR 634/2022) de 23 de diciembre, la cual fue emitida por efecto del recurso jerárquico que interpusimos, instancia en la que el MOPSV, a través Resolución Ministerial N° 218 de 10 de noviembre de 2022 dispuso revocar la resolución que atendió una devolución anticipada de frecuencias que efectuamos, retrotrayendo el proceso hasta la presentación de la nota que efectuamos el 2020. En atención a lo resuelto por la autoridad jerárquica, el ente regulador en la RAR 634/2022 ha determinado adicionamos el cobro del DUF por las gestiones 2021 y 2022 al haber quedado revocada la resolución de restitución de frecuencias (Adjunto RAR). Pero lo más lesivo de esta decisión, es que la ATT justifique el cobro del DUF de varias gestiones, sabiendo que la demora en la emisión de la respectiva resolución se debió a su falta de control a las solicitudes recibidas de COMTECO R.L., a los incumplimientos de plazos para emitir informes y la evidente inactividad administrativa. Sobre este particular, en la RM 018 convocada por el ente regulador, el MOPSV manifestó que: "Sin embargo de lo anterior, no se desapercibe que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no ha justificado el motivo del porqué continúa aplicando el cobro adelantado por el DUF durante las gestiones posteriores, cuando el regulado ya le comunicó su decisión de restituir al dominio del estado las frecuencias no deseadas.

(...) Tampoco se advierte sustentación que explique o justifique porqué la ATT emite resoluciones revocando licencias para uso de frecuencias, en algunos casos con una demora de años, ocasionando que el administrado deba continuar pagando derechos a los cuales ya renunció y que comprensiblemente son materia del presente proceso impugnatorio, razón por la cual, es necesario que el ente regulador exponga una justificación coherente que permita determinar si la demora responde a un hecho aislado o representa un proceder recurrente en desmedro de los intereses del operador." (el resaltado es nuestro). De igual manera, determinó que: "En este sentido, es imperativo que a fin de establecer la pertinencia en el cobro del DUF con relación a las licencias devueltas por el operador, el ente regulador exponga en forma completa y precisa la justificación para el cálculo del cobro del DUF considerando el alcance del derecho de uso de frecuencia cancelado por adelantado, los pagos posteriores por el mismo concepto, exigidos luego de comunicada la decisión de restituir al dominio del Estado las frecuencias otorgadas, ..." (el resaltado es nuestro). A partir de lo expuesto, no es cierto lo aseverado por el ente regulador respecto que el MOPSV habría validado la abusiva e ilegal determinación del ente regulador para continuar cobrándonos el DUF por las gestiones posteriores al año en que comunicamos nuestra renuncia expresa a los derechos de uso de las frecuencias otorgadas, mientras esperamos el cumplimiento de la obligación de emitir el acto administrativo correspondiente, más aún cuando dichas demoras obedecen a la inactividad e ineficiencia administrativa en las que incurrió el ente regulador para atender los requerimientos y trámites presentados por COMTECO R.L. y una muestra clara de ello, es que luego de que la ATT emitió la RAR 207/2016, solicitamos su aclaratoria y complementación, la que nos fue atendida cinco 5) años después, a través de la RAR 493/2021, demostrando la clara intención del ente regulador de lesionar y causar perjuicio a nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos; porque como lo expusimos precedentemente, este no es el único caso en los que nos obligó cancelar el DUF por varias gestiones posteriores a la fecha de comunicada nuestra expresa renuncia al derecho de continuar usando frecuencias. Por otra parte, sobre la posición emitida por la autoridad regulatoria respecto a que la obligación de continuar cancelando el DUF permanece en tanto no se emita la resolución que consolide la devolución anticipada de frecuencias, corresponde hacer referencia a lo que dispuso en otras actuaciones administrativas y que ahora, las desconoce, configurando un cambio de criterio que atenta contra los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima; porque no es admisible que producto de los recursos administrativos interpuestos por COMTECO R.L., la Administración Pública vaya tomando medidas cada vez más gravosas. Es así que en el oficio ATT-DLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril, que fue revocado por efecto de una Revocada RM 018, el ente regulador estableció que: "Si bien el pago del DUF no es vinculante con la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria de solicitud de Revocatoria de Licencia o devolución de frecuencias a Dominio del Estado, tanto el Operador como el Ente Regulador deben considerar que el pago del DUF ya ha sido realizado por el Operador de manera anticipada y por toda la gestión, acto que se realiza conforme a lo establecido por la normativa vigente y aplicable." (el resaltado es nuestro). Similar conclusión también fue dispuesta dentro la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2019 de 21 de mayo, que fue revocada mediante la Resolución Ministerial N° 035 de 30 de enero de 2020. En la RAR 164/2022, sin exponer las razones fácticas y legales que respalden un cambio de posición, la ATT pretende establecer que la conminatoria de continuar cancelando el DUF por varias gestiones permanece en tanto no se notifique al titular con la resolución administrativa correspondiente, cuando anteriormente estableció que el pago del DUF no es vinculante al dictado del respectivo acto administrativo, porque el pago del DUF ha sido realizado por toda la gestión; es decir, que la obligación no puede superar el año en que se comunicó la devolución de frecuencias. Por lo tanto, si la ATT manifiesta que no es necesario establecer una fecha efectiva en la resolución que se vaya a emitir debido a que el pago por el derecho de uso ya fue cancelado por toda la gestión, significa que la liquidación del DUF para la siguiente gestión ya no debe contemplar las frecuencias devueltas por los titulares, haya o no emitido las resoluciones de devolución de frecuencias. Para el presente caso, el único pago del DUF debe ser el que corresponda al 2014, porque es dentro esa gestión que renunciamos al derecho de continuar usando los recursos radioeléctricos devueltos mediante Nota 342/14. Por último, resulta necesario dejar establecido que la citada RM 041 a la que hace mención el ente regulador, responde a la aclaratoria y complementación que solicitamos sobre lo dispuesto en la RM 018, y no estableció precedentes administrativos que alteren en el fondo la resolución complementada. Sobre lo dispuesto en la RM 148, COMTECO R.L. solicitó a la autoridad jerárquica le permita conocer si este acto administrativo sería publicado en un medio de prensa de alcance nacional debido a que sus conclusiones afectaban a todo el sector y fundamentalmente a los titulares que ostentaban licencias para el uso de frecuencias, es así que mediante la nota MOPSV-DGAJ N° 545/2021 de 01 de julio, se nos comunicó que dicha resolución ha sido emitida en atención al recurso jerárquico interpuesto, lo que significa que sus conclusiones tienen alcance únicamente a dicho proceso.", corresponde manifestar que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por cuanto, se evidencia que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, normativa que no establece ajustes o prorrateos respecto al pago de DUF para el caso de revocatorias de licencias, si no que disponen claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión; por tanto, no existe una norma expresa que habilite a la ATT a realizar un ajuste para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que, no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como indica COMTECO R.L., asimismo es oportuno aclarar que COMTECO R.L. pretende incorporar una 'fecha efectiva' de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud de revocatoria, perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que la ATT tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causas establecidas en el artículo 40 de la LEY 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al parágrafo II del artículo

41 de la misma norma que establece: **“Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada”**, por tanto COMTECO R.L. debe tener presente la citada normativa, con lo cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), ha establecido que en caso de revocatoria de licencias, está es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme establece el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: *“Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”*. Todo lo anterior que da como resultado que la **solicitud** (que no es una determinación final y que está sujeta a aprobación por la autoridad reguladora conforme a Ley) de revocatoria de licencias está sujeta a una resolución administrativa firme en sede administrativa, y entre tanto no exista la misma, la licencia mantiene sus derechos y **obligaciones**. Sin embargo y como se ha señalado precedentemente, el procedimiento y plazos para emitir la respectiva resolución administrativa de revocatoria de licencias deberá ser analizada conforme establece la Ley N° 1178 y sus reglamentos.

Se debe señalar también que el análisis de cada caso es particular y de acuerdo a sus características y los precedentes administrativos que esta instancia puede considerar son solamente las Resoluciones Ministeriales que contengan identidad de sujeto, objeto y causa, por tanto, las resoluciones de la ATT no son vinculantes para esta instancia jerárquica; debiéndose tomar en cuenta que en caso de que se hayan dictado resoluciones contrarias a la normativa sectorial aplicable, las mismas están sujetas a control posterior en aplicación de la Ley N° 1178 y sus reglamentos.

IV. Respecto al argumento que señala: *“El ente regulador pretende establecer un breve procedimiento que se debe aplicar en la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado, que no se halla establecido en el ordenamiento vigente, por lo que es pertinente exponer algunas interrogantes, cuyas respuestas carecen de debido fundamento y motivación que las expliquen razonablemente; a saber: - Cómo verifica la ATT que la restitución de frecuencias no haya afectado la provisión de servicios? - La respuesta es que no se hace presente de manera inmediata en el área que se hubiera visto afectada en la prestación de servicios o en los predios del operador para verificar que no existió una interrupción, lo único que en algunos casos efectúa, es solicitamos un informe en el que se indique si se afectó o no la continuidad del servicio con el cambio tecnológico efectuado, nada más. Para la emisión de la RAR 207/2016 no se nos demandó ningún informe adicional y tampoco nos practicó una inspección, lo que denota que esta etapa es prescindible. - Cuáles son los requisitos que cumplen las comunicaciones de devolución de frecuencias presentadas por los titulares para ser consideradas como una causal de revocatoria de licencia conforme señala el artículo 40 de la Ley N° 164? Al parecer la sola presentación de la Nota 342/14 fue suficiente condición para ello, porque no se mencionan otras condiciones más. - Si la ATT determinó que correspondía emitir una resolución de revocatoria ¿Por qué no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164? (...)”*; corresponde reiterar que la modificación no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que **la decisión del operador de prescindir de su uso** no supone una modificación de las condiciones de la licencia, sino su extinción; Así también, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por COMTECO R.L. correspondía ser atendida según las previsiones del párrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en vista de que las modificaciones reguladas por dicho artículo implican **cambios importantes** en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse a una nueva solicitud de licencia y de la revisión de la Nota Cite: AR EXT 342/2014 de 04 de noviembre de 2014, COMTECO R.L. en ningún lugar manifiesta su voluntad de encaminar una nueva licencia, señalando: *“Para el efecto, procedemos a la devolución al Dominio del Estado de las frecuencias, cuyos datos técnicos figuran en cuadro adjunto; solicitando se emita el correspondiente acto de aceptación de devolución (...)”*, conforme lo citado se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta opero a solicitud del operador**, asimismo el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa (acto administrativo y su revocación), que va más allá del fondo de la figura aplicable, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 207/2016 de 05 de julio de 2016 la revocatoria de **varias** licencias, correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término “parcial”, por tanto la autoridad reguladora aplico correctamente la revocatoria de licencia.



Asimismo, el cuestionamiento al procedimiento realizado por la ATT a momento de realizar una revocatoria de licencias, no se encuentra fundamentado, ya que COMTECO R.L. cuestiona el proceder de la ATT, sin mencionar que norma estaría incumpliendo, por tanto, no corresponde ingresar a su consideración por no cumplirse el artículo 58 de la Ley N° 2341, máxime si como se ha señalado anteriormente en el numeral I del numeral 9 del presente Considerando, el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 solamente es aplicable a los casos en los que la ATT verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar **la comisión de una infracción** a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes (procedimiento sancionador), y que no es aplicable al presente caso ya que emerge de una solicitud expresa y voluntaria del operador (artículo 40, numeral 2 de la Ley N° 164) que no desemboca en la determinación de sanción o liberación de la misma.

V. Respecto al argumento que señala: "(...) La autoridad regulatoria intenta establecer que cada frecuencia se constituye en una licencia y que cuando son varias, por eficacia administrativa se las agrupa y otorga a través de un solo acto administrativo, a partir de ello señala que se puede modificar o solicitar la revocatoria de una o varias frecuencias como si cada una fuese una licencia En primer lugar, la resolución administrativa mediante la cual se autoriza el uso de frecuencias, se constituye en la Licencia, en consecuencia, solo se puede solicitar la emisión de resoluciones de modificación o revocatoria de licencias, no de frecuencias. Veamos algunas disposiciones normativas que prevén la emisión de una Licencia que puede autorizar el uso de varias frecuencias y que ello no significa que se hayan agrupado varias licencias en una resolución administrativa; es así que: el parágrafo 11, artículo 9 de la Ley N° 164 dispone que: "Se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico ..."; el parágrafo 1, artículo 32 establece que la ATT "...otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias ... y en su parágrafo II expresa: "La licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado." (los resaltados son nuestros). En los artículos 28 y 32 de la Ley N° 164, también se hace expresa referencia al dictado de una Licencia para el uso de varias frecuencias (en plural). En definitiva, la emisión de una licencia que otorga una autorización para el uso de varias frecuencias se debe a que la misma está prevista en la norma y no a razones de eficiencia administrativa que pretenden evitar el dictado de muchas licencias, como equivocadamente deduce el ente regulador. En la Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011, la autoridad jerárquica estableció un precedente administrativo que es relevante al presente proceso y que la ATT ha inobservado: "Debe decirse también que una licencia puede incluir varias frecuencias, como por ejemplo las otorgadas para enlaces de Redes Públicas, pues éstas normalmente incluyen decenas de frecuencias bajo una licencia. En el caso de las Redes Privadas, habitualmente se otorgan dos o más frecuencias para un mejor rendimiento técnico, pudiendo otorgarse el número de frecuencias que el solicitante requiera para su operación; sin embargo, el que se incluyan 2 o más frecuencias, no significa que se otorguen 2 o más licencias." (el resaltado es nuestro). Lo cierto es que, si tenemos una licencia que está conformada por dos frecuencias, el devolver una de ellas, solo se ha producido una modificación porque la resolución de otorgamiento (la licencia) se mantiene vigente, así de clara es esta controversia. La ATT inicialmente manifiesta que nuestra determinación de restituir diez (10) frecuencias al control y dominio del Estado no puede ser considerada como una modificación no sustancial porque la frecuencia es el elemento básico, esencial e indivisible de una Licencia para el uso de frecuencias, en consecuencia, no se enmarca a lo previsto en el parágrafo II del artículo 76. El argumento invocado por la ATT para sostener la sustancialidad del cambio comunicado resulta excesivamente forzado porque resulta lógico que la frecuencia sea el elemento principal de la licencia para el uso, si no fuera así, estaríamos hablando de otro tipo de autorización, al igual que en las Licencias de Valor Agregado, de Radiodifusión, de Red Privada o Habilitación Específica, el servicio autorizado es la esencia de cada uno de ellos. Luego de establecer que la baja anticipada de frecuencias es una modificación sustancial (sin potestad para hacerlo), manifiesta que al no encontrarse dentro los 4 criterios regulados por el parágrafo 111, tampoco puede aplicarse dicha previsión normativa y en base a ello, concluye que la devolución al no poder ser atendida mediante una nueva solicitud o a través de una modificación de licencia, corresponde emitir una revocatoria total y parcial de licencias, sin establecer el sustento normativo que le permita determinar la sustancialidad de las modificaciones planteadas y que al no poderse aplicar el artículo 76, le está permitido dictar resoluciones de revocatoria con características de parcialidad y totalidad. La incoherencia en la decisión de la ATT radica en que desde un principio reconoce que la devolución de frecuencias es una modificación, y luego la califica como sustancial, pero al no encontrarse dentro los cambios establecidos en el parágrafo 111, correspondía que la solicitud sea tratada como un cambio no sustancial y actuar al amparo de los parágrafos II y IV. Dentro el punto 4.1.2 del presente recurso, señalamos que la sensatez del artículo 76 radica en el hecho de que las modificaciones a las licencias solo pueden ser calificadas como sustanciales o no sustanciales, no existe otra alternativa, es lo uno o lo otro y no hay más opciones. Su Autoridad podrá constatar que la RE 164/2022 carece del debido y suficiente fundamento y motivación que sustente fáctica y legalmente la decisión tomada, porque revisando el ordenamiento jurídico vigente en ninguna parte se establece: Que la ATT tenga la facultad o potestad de determinar nuevos criterios que puedan ser configurados como cambios sustanciales, más allá de los descritos en el parágrafo 111 del artículo 76.

• Que ante la imposibilidad de aplicar el artículo 76 (modificación de licencia), corresponde que el ente regulador proceda con la revocatoria de la licencia.

• Que en la emisión de una resolución de revocatoria de licencias, la administración no está obligada a aplicar el procedimiento estipulado en el artículo 80 del decreto reglamentario.

Que el ente regulador pueda dictar resoluciones de revocatoria parciales o totales de licencia, cuando esta posibilidad solo es atribuible a la modificación de licencias.

Tal como manifestamos anteriormente, en el punto 4.1.1, la autoridad jerárquica mediante la Resolución Ministerial N° 170 deo claramente dicho lo siguiente:

... de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía sancionar al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia." (el resaltado es nuestro). Esta conclusión deviene de una infracción cometida por un operador, tipificada dentro las causales de revocatoria descritas en el artículo 14 de la abrogada Ley N° 1632, que hoy se hallan establecidas dentro el artículo 40 de la Ley N° 164, proceso en el que la ATT determinó revocar la licencia otorgada para el uso de dos frecuencias y ante el cuestionamiento del titular respecto a que solo se debió dejar la frecuencia "infractora", el MOPSV no ha fundamentado y motivado suficientemente su decisión de atender nuestra solicitud de devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado mediante una resolución de revocatorias parciales y totales de licencias, sin aplicar el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164 e identificar las condiciones que nuestra nota habría cumplido para enmarcarse a una de las causales establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 164. También es importante informar que COMTECO R.L. no fue notificado con ningún auto intimatorio que se haya originado por nuestra Nota 342/14. (...); no se evidencia en ningún lugar violación a la normativa que haya inducido a la ATT a realizar una modificación de licencias en vez de una revocatoria de las mismas, toda vez que primero, en el presente caso no existen ninguna infracción que amerite la aplicación de un proceso sancionador no pudiendo aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391; y segundo, COMTECO R.L. debe tener presente que una o varias licencias pueden ser aprobadas en un solo acto administrativo y en caso de solicitarse la revocatoria de una de ellas, de ninguna manera puede aplicarse una modificación de la licencia, ya que se revoca parte del acto administrativo que contiene la disposición de aprobación de la licencia, lo que da como resultado que se revoque parte del acto administrativo "parcial" que aprobó una determinada licencia; y como podrá evidenciar la autoridad jurisdiccional (en caso de impugnación judicial), la modificación está dirigida a **mantener vigente** el derecho otorgado, mientras la revocatoria solicitada en el presente caso está dirigida a la extinción del derecho. Por tanto, se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta operó a solicitud del operador.**

Conforme lo antes señalado, la solicitud planteada por COMTECO R.L. en la Nota 342/2014 por la que, comunicó a la ATT su determinación expresa y voluntaria de prescindir del uso de frecuencias del espectro electromagnético en cinco (5) radioenlaces terrestres que operaban en el Área de Servicio Local y Extendida Rural del Departamento de Cochabamba, señalando que: "Para el efecto, procedemos a la devolución al Dominio del Estado de las frecuencias, cuyos datos técnicos figuran en cuadro adjunto; solicitando se emita el correspondiente acto de aceptación de la devolución y que se comuniquen este hecho a la Unidad Administrativa Financiera de la ATT a fin de interrumpir el cálculo y pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias en la gestión 2014-2015", **no puede ser asimilada a una modificación** no sustancial de las condiciones de la licencia, dado que, como se expuso previamente, **una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias**, por lo que, la decisión de prescindir de su uso, no supone una modificación no sustancial (debido a que el derecho se extingue) de las condiciones de la licencia, pues es claro que la devolución de frecuencias no puede de ninguna manera reputarse de una modificación de licencia, toda vez que resulta sustancial (se extingue).

La Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011, no puede ser aplicado al presente caso por no contener identidad de objeto, ya que se basa en normativa anterior a la aplicable al presente caso, siendo que la Ley N° 1632, fue abrogada mediante Ley N° 164, asimismo, dicho precedente tiene como fondo **un proceso sancionador**, ya que COMTECO R.L. en su recurso jerárquico señala: "Esta conclusión deviene **de una infracción** cometida por un operador, **tipificada** dentro las causales de revocatoria descritas en el artículo 14 de la abrogada Ley N° 1632 (...)", que conforme ya se estableció anteriormente en el numeral I. 9 del presente Considerando, no es aplicable a este caso.

VI. Respecto al argumento que señala: "Acorde al INFORME TÉCNICO 1851/2022 (referido al Informe Técnico Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1851/2022 de 28 de diciembre de 2022), cuyo contenido descomponemos y forma parte de la SC 164/2022, el ente regulador señala que mediante la Nota 342/14 comunicamos nuestra decisión de prescindir el uso de diez (10) frecuencias utilizadas en cinco (5) radioenlaces, contempladas dentro tres (3) Licencias, solicitando se emita el correspondiente acto que acepte la devolución anticipada de frecuencias realizada. A dicho fin, adjuntamos en una hoja con el detalle de las frecuencias devueltas, incluyendo sus datos técnicos. Haciendo referencia a este último aspecto, el ente regulador señala que: "De acuerdo a la descripción de los datos técnicos expuestos en la Tabla 1, se puede observar que, ninguna de las frecuencias descritas en la misma, el OPERADOR requirió la modificación de alguno de los parámetros técnicos inherentes a éstas, por lo que, se descarta la aplicación del artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, y al no

Página 11 de 20

haber el OPERADOR requerido la modificación de alguno de dichos parámetros técnicos, la solicitud se atendió como revocatoria de licencia. (...) se observa que, en la mencionada nota el OPERADOR hizo referencia a nombres de estaciones, frecuencias de transmisión, frecuencias de recepción, códigos de emisión, ancho de banda, capacidad equivalentes, potencias nominales y potencias equivalentes, polarizaciones y alturas de antenas que figuran en las resoluciones de otorgamiento y en sus modificaciones, pero en NINGUNO de los casos solicitó la modificación de los parámetros técnicos ahí detallados y más bien, realizó de forma explícita la referencia a "DEVOLUCIÓN DE FRECUENCIAS" descritas en la Tabla 1, por lo que, correspondía atender tal solicitud como revocatoria de licencia de uso de frecuencias de acuerdo a lo solicitado, efectivizándose así la devolución de frecuencias a dominio del Estado por parte del OPERADOR, pretender lo contrario sería ingresar en contra de la norma ... ". El hecho de que hayamos detallado las frecuencias restituidas a control del estado con la única finalidad de identificarlas correctamente y no indicar cuales de los parámetros requerían de una modificación, no puede ser suficiente condición para que nuestra solicitud sea atendida mediante una resolución de revocatoria. Pero además, la A TT no ha cumplido con lo instruido por la autoridad regulatoria respecto a que indique cual o cuales de las causas técnicas mencionadas dan lugar a una modificación o a una revocación de licencia. La autoridad regulatoria intenta establecer que el artículo 76 es únicamente aplicable cuando se proponen cambios a los parámetros o datos técnicos de las frecuencias otorgadas, pretensión que carece del debido fundamento jurídico que la respalde o justifique razonablemente, porque en ninguna parte de dicho precepto normativo se menciona tal situación, y si fuese así, debería señalar la norma que incontrastablemente la sustente. Tal cual manifestamos en el punto 4.1.2 del presente recurso jerárquico, el artículo 76 hace expresa alusión a las modificaciones en las condiciones de la licencia y no hace referencia a los cambios en los parámetros de las frecuencias, porque además, su alcance recae sobre las siete (7) licencias detalladas en el artículo 28 de la Ley N° 164, no solo para el uso de frecuencias; por tanto, resulta ilegal y arbitrario que el ente regulador pretenda establecer que el artículo 76 solo es útil para cambiar los parámetros o datos asociados a las frecuencias y nada más. Pero más allá de nuestro rechazo a la interpretación normativa que realizó el ente regulador, si éste considera que la devolución anticipada de frecuencias a control del estado debe ser resuelta mediante una revocatoria de licencia, no lo libera de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N 1391. (...); primero corresponde manifestar que el Informe Técnico 1851/2022 de 28 de diciembre de 2022 se encuentra plenamente señalado y descrito en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 164/2022 de 30 de diciembre de 2022 y **que cursa en el expediente administrativo** (Fojas 6 a 14), sin que se pueda alegar su desconocimiento, asimismo se evidencia el cumplimiento pleno de la R.M. 220 emitido por esta instancia jerárquica, toda vez que la resolución ahora impugnada señala: "Habiendo aclarado y ratificado dicho criterio técnico legal, corresponde en este punto de análisis, hacer referencia al criterio de adecuación a derecho expuesto por el MOPSV en el numeral 11 de la parte considerativa de conclusiones de la RM 220, (...) Por lo que y con el fin de cumplir con lo dispuesto por la RM arriba citada, se tiene que, acorde al INFORME TÉCNICO 1851/2022, lo siguiente: De acuerdo a la NOTA 342/2014, que en su referencia indica textualmente lo siguiente: "DEVOLUCIÓN DE FRECUENCIAS", el OPERADOR, determinó prescindir del uso de cinco (5) frecuencias de radioenlaces otorgados en áreas de servicio local y rural del Departamento de Cochabamba, de acuerdo al siguiente detalle: "1. RAR 2006/1477 de 10 de julio de 2006, modificada por las RARs 2006/1813 de fecha 22 de agosto de 2006 y la RAR 2007/3389 de fecha 12 de noviembre de 2007, 2. RAR 2006/1767 de 17 de agosto de 2006, 3. RAR 2008/0787 DE 03 de abril de 2008, que modifica la RAR 345/99 y, 4. RAR 2009/0032 de 12 de enero de 2009, que modifica a las RARs 345/99 y 2008/0787." Asimismo, en la Tabla 1 se describen los datos técnicos de las frecuencias de las cuales en la NOTA 342/2014 el OPERADOR solicitó la devolución de frecuencias al dominio del Estado: De acuerdo a la descripción de los datos técnicos expuestos en la Tabla 1, se puede observar **que, ninguna de las frecuencias descritas en la misma, el OPERADOR requirió la modificación** de alguno de los parámetros técnicos inherentes a éstas, por lo que, se descarta la aplicación del artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS. 1391; y al no haber el OPERADOR requerido la modificación de alguno de dichos parámetros técnicos, la solicitud se atendió como revocatoria de licencia. De la revisión de las fichas técnicas incluidas en las Resoluciones RAR 2006/1477, modificada por la RAR 2006/1813 (citada erróneamente como RAR 2008/1813 en la NOTA 342/2014) y la RAR 2007/3389; RAR 2006/1767; RA 592/97 modificada por la RAR 345/99, RAR 2008/0787 y RAR 2009/0032; y RAR 2009/0032 que modificó la RAR 2008/0787, y habiendo efectuado la comparación de los otorgamientos de licencia de uso de frecuencias efectuadas a través de tales actos administrativos y la devolución de frecuencias solicitada por el OPERADOR mediante la NOTA 342/2014 en la que incluyó la Tabla 1, se observa que, en la mencionada nota el OPERADOR hizo referencia a nombres de estaciones, frecuencias de transmisión, frecuencias de recepción, códigos de emisión, ancho de banda, capacidad equivalentes, potencias nominales y potencias equivalentes, polarizaciones y alturas de antenas que figuran en las resoluciones de otorgamiento y en sus modificaciones, pero en NINGUNO de los casos solicitó la modificación de los parámetros técnicos ahí detallados y más bien, realizó de forma explícita la referencia a "DEVOLUCIÓN DE FRECUENCIAS" descritas en la Tabla 1, por lo que, correspondía atender

tal solicitud como revocatoria de licencia de uso de frecuencias de acuerdo a lo solicitado, efectivizándose así la devolución de frecuencias a dominio del Estado por parte del OPERADOR, pretender lo contrario sería ingresar en contra de la norma y, pese a lo requerido, ingresar a un análisis del artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, que no está acorde a lo solicitado por el OPERADOR en su NOTA 342/2014, que en su referencia y contenido de la misma indica textualmente lo siguiente: "DEVOLUCIÓN DE FRECUENCIAS", conforme lo citado, se puede evidenciar que en correlación con el numeral I y II del numeral 9 del presente Considerando, al ser el presente caso una revocatoria de licencias y no así una modificación de licencias no corresponde la aplicación de aspectos técnicos que son aplicables a modificaciones. Reiterando nuevamente que el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 solamente es aplicable a los casos en los que la ATT verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar **la comisión de una infracción** a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes (procedimiento sancionador), y que no es aplicable al presente caso ya que emerge de una solicitud expresa y voluntaria del operador (artículo 40, numeral 2 de la Ley N° 164) que no desemboca en la determinación de sanción o liberación de la misma.

VII. Respecto al argumento que señala: "Debido a que la ATT pretende incorporar una innecesaria distorsión sobre lo que planteamos, corresponde inicialmente aclarar que COMTECO R.L. solicitó que el cobro por el derecho de uso de frecuencias sea efectuado hasta el momento en que comunicó su expresa renuncia a continuar utilizando las frecuencias otorgadas; en consecuencia, debido a que en aplicación al inciso b), artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164 efectuamos el pago del DUF por todo el año, existe un monto que se nos debe reconocer, devolver, restituir, acreditar, prorratear o el término que quiera utilizar el ente regulador, considerando la fecha del cambio en la red y el fin de gestión, tal como prevén el inciso c), párrafo I y el párrafo 11 del mismo artículo. Por esta razón, invocando el párrafo IV, artículo 14 de la Constitución Política del Estado, manifestamos que los titulares no estamos obligados a continuar cancelando por un derecho al que renunciamos; ante lo cual la ATT manifestó que la norma no le permite reconocer saldos en favor de los operadores en caso de revocatorias de licencias porque el pago del DUF es anual y anticipado. Sobre esta posición, dijimos que la norma no le prohíbe o impide poder hacerlo y tampoco ordena que el monto del DUF desde que el operador dejó de usar las frecuencias hasta el fin de gestión, deba ser registrado como un ingreso a favor de la entidad reguladora. En este sentido, la postura sobre que: "... la ATT no ha lesionado derecho alguno del RECURRENTE, toda vez que ésta, en ningún momento lo obligó a realizar algún pago fuera de lo previsto en la normativa correspondiente al pago del DUF." no es cierta, pues en ningún momento manifestamos que se nos obligó a efectuar un pago ilegal, lo que en verdad dijimos fue que el ordenamiento no establece que se deba continuar cobrando a los titulares por un derecho de uso al que renunciaron y que el monto resultante de ello sea declarado a favor del ente regulador. La ATT para no realizar una mayor fundamentación y motivación sobre lo dispuesto, optó por citar lo determinado en la RM 018 y la RM 0148, sobre las que nos pronunciáramos en la última parte del punto 4.2 del presente recurso. Por su parte, en la RM 041 emitida en respuesta a la solicitud de aclaratoria y complementación de la RM 018, sobre la decisión de que: "... los pagos adelantados por el DUF efectuados hasta el 31 de enero comprenden toda la gestión, se haga o no uso de la licencia; por efecto de que ahora no existiría una previsión normativa que haga alusión al tiempo de titularidad del derecho otorgado", el MOPSV señaló que: "... la ATT deberá fundamentar en la resolución a emitir los aspectos relacionados al cálculo del pago del DUF que deben emplearse.", instrucción que ahora le toca cumplir al ente regulador, porque la RAR 207/2016 formó parte de los casos tratados en la RM 018, conforme su resuelve Tercero. Lo contradictorio de esta decisión recae en el hecho de que por un lado, el ente regulador manifiesta que bajo los principios de legalidad y sometimiento pleno a la Ley, no le resulta posible reconocer saldos a favor del titular desde la fecha que comunicó su decisión de devolver al control del Estado las frecuencias que le fueron otorgadas y el fin de año, porque el pago del DUF es por toda la gestión; pero por el otro, señala que la obligación de pagar el DUF anual permanece vigente en tanto no emita la respectiva resolución, pese a que tiene pleno conocimiento de la renuncia a dichos derechos. (...)", conforme lo señalado por COMTECO R.L. es evidente que esta entidad confunde la normativa y precedentes administrativos para causar confusión y pretender beneficiarse de las inconsistencias en la aplicación normativa de otros casos que no son aplicables (que están sujetos a control posterior conforme la Ley N° 1178), señalándose nuevamente a COMTECO R.L. que la administración pública debe actuar conforme a la Ley y sus reglamentos, en este sentido, existe la coherencia necesaria que COMTECO R.L. o la autoridad jurisdiccional podrán evidenciar, por lo siguiente: la Constitución Política del Estado señala: "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y **las leyes** no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban." (norma alegada por COMTECO R.L.); a partir de dicho precepto constitucional, se evidencia que conforme establece el artículo 41, numeral I de la Ley N° 164 que señala: "Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes **declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.**", (norma que establece que la revocatoria debe ser declarada por la ATT y en consecuencia no surte efectos a partir de la solicitud del operador) la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 05 de julio de 2016 la cual una vez notificada recién surte sus efectos, por tal



motivo, solamente la resolución que declare la revocatoria de licencias firme en sede administrativa emitidas por la ATT, delimita el pago del DUF anual en base a la normativa aplicable y contenida en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, el cual no contempla el prorrateo (u otra forma de devolución) del DUF, señalando en su inciso b), artículo 178 que: "(...) b) El pago anual **deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias**", por lo que el pago del DUF se realiza de manera anticipada y considera el pago del derecho de uso para la totalidad de la gestión; por tanto, no existe una norma que expresamente habilite a la ATT a realizar devoluciones del DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias.

VII. Respecto al argumento que señala: "(...) Es importante señalar que los formularios 803M y 811M, los instructivos para su llenado y la planilla de cálculo diseñada por la ATT, contemplan los siguientes dos campos: "Saldo a favor del Titular (Periodo Anterior)" y "Saldo a favor del Titular", en este último caso, se dispone que el mismo podrá ser utilizado en declaraciones futuras o rectificatorias. La autoridad regulatoria asevera que los Formularios 803M y 811 M no establecen saldos a favor del titular por concepto de la devolución anticipada o revocatoria de licencias. Lo mencionado por la ATT es parcialmente cierto puesto que los dos campos previamente mencionados, no especifican el origen de los saldos, pero ello no significa que éstos no tengan alcance sobre la devolución anticipada de frecuencias. Analicemos brevemente lo que sucede con el pago del DUF, resulta que el monto anual es calculado en base a los datos reportados el último mes del año anterior y cuando el titular comunica su determinación de restituir la frecuencia otorgada al control del Estado, dentro el formulario 803M u 811M del mes que corresponda, reportará cero (0) estaciones en operación y cero (0) terminales conectadas, consecuentemente se irán registrando automáticamente saldos mensuales a su favor, los cuales se irán acumulando hasta fin de año. Esto demuestra que el cobro del DUF es, hasta el momento en que renunciamos al derecho de uso de frecuencias otorgado. Por otra parte, en el Resuelve Quinto de la RAR 434/2013 el ente regulador determinó "Dejar sin efecto parcialmente la Resolución Administrativa 195198 de 17 de abril de 1998, sólo en lo relativo a los formularios 803 y 811" (el resaltado es nuestro). Corresponde mencionar que el marco legal bajo el cual se dictó este acto administrativo fue el dispuesto en la Ley N° 164, el Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 que aprobó la Fórmula para el Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia - DUF; pero fundamentalmente se emitió en atención a los párrafos 1 y 11, artículo 178 del reglamento. De igual manera, recordar que a través de la Resolución Administrativa N° 195/98 de 17 de abril, se aprobaron los formularios 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811 y 812, además de los instructivos para su llenado, para que los titulares podamos efectuar declaraciones juradas para el pago del DUF. Por efecto de la nueva normativa, resulta que esta liquidación quedó a cargo de la entidad regulatoria. La ATT luego de citar el artículo 62 de la Ley N° 164, el párrafo 1, artículo 178 del decreto reglamentario a la Ley y manifestar que los referidos formularios eran llenados por los operadores y que ahora le corresponde hacer el cálculo del DUF, concluye que los mismos son inaplicables a la luz del ordenamiento vigente; es decir, ¿el ente regulador reconoce haber dictado una resolución prescindiendo de uno de los elementos más esenciales del acto administrativo, que es el Objeto, el cual debe ser cierto, lícito y materialmente posible? ¿se introdujo premeditadamente en la RAR 434/2013 un punto resolutivo que de inicio era inaplicable? Tampoco resulta de buena fe que la ATT pretenda deslegitimar el empleo de dichos formularios bajo el argumento de que por efecto de la RA 195/98 tenían la denominación de declaraciones juradas, y que solo por ese hecho son inaplicables. Si revisamos todos los formularios 801 al 812 y los instructivos para su llenado, podemos advertir que contemplan los dos campos que también se encuentran en los formularios modificados 803M y 811M, que son: Saldo a favor del Titular (Periodo Anterior)" y "Saldo a favor del Titular. De igual manera, el hecho de que conforme a la normativa vigente la ATT haya decidido mantener subsistentes los formularios que fueron aprobados mediante la RA N° 195/98, ello significa que el ente regulador debía emplearlos para realizar la liquidación del DUF, aplicando la metodología de cálculo que se vino aplicando al no registrarse cambios drásticos que determinen su discontinuidad, resultando insustancial el pretexto de que eran declaraciones juradas para decretar su inaplicabilidad o dejando en entredicho una posible causal de nulidad para dejar sin efecto la RAR 434/2013. (...); se evidencia que, el punto resolutivo primero de la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 establece que el Formulario 803M se aplica a titulares de licencias de Servicios de Telefonía Celular, Servicios de Comunicación Personal, Servicios Móviles Satelitales u otros Servicios Básicos Móviles, y el Formulario 811M se aplica a titulares de licencias de Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica. En ambos casos, se hace referencia al uso de Estaciones Radiobases y Equipos Terminales en operación, como elementos componentes de las redes que prestan estos servicios. Por tanto, la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 es clara en cuanto al ámbito de aplicación de los formularios 803M y 8011M, mismos que se destinan a Servicios de Telefonía Celular u otros Servicios Básicos Móviles y a Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica, **estando fuera del ámbito de aplicación de los mencionados formularios las Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales; ya que estos no operan bajo el criterio de Servicios Móviles o de Telefonía Fija Inalámbrica, y no emplean Estaciones Radiobase o Equipos Terminales como elementos componentes de un Radioenlace Terrestre o Radioenlace Satelital. Asimismo, cabe señalar que la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 se aprobó en cumplimiento a lo dispuesto por el**

parágrafo II del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, que se aplica a modificaciones de licencias que no requieren una Resolución Administrativa para su autorización, por tanto, no puede aplicarse el criterio del mencionado artículo a Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales, ya que el otorgamiento, modificación o revocatoria de dichas licencias requiere una Resolución Administrativa emitida por la ATT.

Se evidencia también que los Formularios 803M y 811M, no establecen saldos a favor por concepto de devolución anticipada o revocatoria de licencias, siendo que el punto resolutivo quinto de la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013, señala: *"Dejar sin efecto parcialmente la Resolución Administrativa 195/98 de 17 de abril de 1998, sólo en lo relativo a los formularios 803 y 811"*; dicho ello, debe tenerse presente que la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013, en primer lugar, establece la aplicación de los formularios 803M y 811M, según prevé el parágrafo II del artículo 178 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 012 de fecha 14 de enero de 2013, misma que establece que en los casos de modificaciones de licencias que no requieran una Resolución Administrativa para su autorización, el pago por DUF se calculará entre el periodo de modificación de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado hasta el último día hábil del mes en el cual se realizó la modificación, y que son notificados a la ATT de acuerdo a los formularios establecidos para el efecto. Asimismo, puede evidenciarse la inaplicabilidad de los otros formularios, en virtud al artículo 62 de la Ley N° 164, que señala que: *"el pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año"*.

Asimismo, el parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, establece que: "Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias – DUF de la siguiente manera: a) El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT; b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias; c) El pago por modificación de licencia que produzca una variación en el monto por DUF establecido para la misma, se calculará entre el periodo de modificación o cambio de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de modificación de licencia dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT.

Conforme lo previamente señalado, queda claro que la aplicación de los formularios 803M y 811M, no son de aplicación al presente caso, por no ser para el caso de Radioenlaces Terrestres y Satelitales, por tanto los formularios son aplicables a las figuras de modificaciones de licencia **y no así a revocatoria de las mismas**, por otra parte la aplicación de la norma relativa a revocatoria de licencias establecida en la Ley N° 164 y su reglamento D.S. N° 1391, no pueden ser omitidas en aplicación de una resolución administrativa en contra del artículo 410, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, que establece la jerárquica normativa, asimismo, las resoluciones de aprobación de formularios no están siendo sujetos de impugnación mediante la presente resolución jerárquica, por cuanto no corresponde su consideración ya que se presumen legales y legítimos en aplicación del artículo 4, inciso g) de la Ley N° 2341.

VII. Respecto al argumento que señala: *"En relación a las resoluciones RAR 0934/2011, RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014, debemos decir que las mismas dispusieron la modificación parcial y total de licencias por efecto de la devolución anticipada de frecuencias, en aplicación de los parágrafos II y IV, artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164; además, resolvieron que el cobro del DUF sea hasta el momento en que le comunicamos la decisión de prescindir de su uso, es decir, dispusieron el ajuste del pago anual. Respecto a estos elementos probatorios, el ente regulador determina que: "... de la revisión de las citadas*

resoluciones, se tiene que estas disponen la modificación de las licencias otorgadas y no así la revocatoria de las mismas como aduce dicho informe, por lo que dichas resoluciones no pueden constituirse en precedentes que esta Autoridad deba considerar en el presente caso, por no condecir con el objeto central del mismo (...) Por tanto, no corresponde el argumento planteado por el administrado, toda vez que esta Autoridad en el presente caso, al haber dispuesto la revocatoria total y parcial de licencias, no puede seguir la operatoria que aduce el RECURRENTE, como si lo dispuesto por la RAR 207/2016 hubiese sido la modificación de la licencia." Es decir, la ATT determina que al constituirse la RAR 207/2016 en una revocatoria de licencias, los actos administrativos aportados no pueden ser considerados ni valorados dentro el proceso, a sabiendas que éstas actuaciones respaldan los cuestionamientos que venimos exponiendo dentro este proceso impugnatorio, sobre que la devolución de frecuencias es un cambio no sustancial de licencia y por ende, correspondía emitir una resolución de modificación parcial y total de licencias, disponiendo que el cobro del DUF sea hasta la fecha en que comunicamos la decisión de renunciar al derecho de uso de frecuencias. Esta posición de negarse a emitir un pronunciamiento fundado y motivado sobre los agravios incoados dentro el proceso, vulnera el derecho, garantía y principio del debido proceso al impedimos conocer las razones fácticas y legales por las que la autoridad regulatoria decidió apartarse de lo que dispuso en anteriores resoluciones, consecuentemente no nos permite asumir una plena e irrestricta defensa. - Respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011, manifestar que en ésta, se dispuso la modificación de licencias por la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado realizado por COMTECO R.L. y también se estableció que el pago del DUF sea considerado hasta la fecha de ingreso de la nota de solicitud de devolución. Sobre esta última parte, la A TT manifiesta que en la resolución no se cita la disposición normativa por la que se dispuso que la fecha efectiva de cobro para el pago del DUF corresponda a los meses en que presentamos las dos comunicaciones de devolución de frecuencias. Luego señala ello es posible debido a que la RAR 0934/2011 fue emitida en vigencia del Decreto Supremo N° 24132, en cuyo artículo 85 se contemplaba la previsión de que cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serían prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad. Resulta sumamente llamativo y preocupante que la A TT no sepa las razones legales por las que determinó que el cobro del DUF sea hasta la fecha en que comunicamos la baja anticipada de frecuencias, para luego deducir que podría ser por efecto del artículo 85 contenido en el anterior reglamento de telecomunicaciones, aunque si ello fuese cierto, debió estar expresamente citado en la resolución, lo que no ocurrió, confirmando que dicha medida no fue por este precepto. En la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0219/2012 (RAR 0219/2012) de 16 de marzo, el ente regulador procedió de forma similar y tampoco mencionó el artículo 85. El artículo 85 del Decreto Supremo N 24132, estaba referido a la conclusión del tiempo de titularidad de las licencias dentro la gestión, la cual era de 20 años para el uso de frecuencias conforme la anterior normativa y de 15 años renovables por un periodo similar con la actual; y no tiene relación con la devolución anticipada de los recursos radioeléctricos. Un aspecto relevante de la RAR 0934/2011, inclusive de la RAR 0219/2012, que no ha sido observado por la ATT, es que la restitución a dominio del Estado de las frecuencias otorgadas fue calificada como un cambio no sustancial de licencia y en razón de ello, emitió las respectivas resoluciones de modificación. Recordar que el artículo 68 del Decreto Supremo N 24132 citado en los referidos actos administrativos, prescribía lo siguiente: "A solicitud de un titular de licencia, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá modificar las condiciones y/o el alcance de la licencia. Las Solicitudes para modificar una licencia proporcionarán la información relacionada al cambio solicitado. Si la modificación propone un cambio sustancial en el servicio provisto, el área de cobertura o las frecuencias usadas, la Superintendencia de Telecomunicaciones considerará la solicitud como una solicitud para una licencia nueva, sujeta a los requisitos del presente Reglamento. La Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene obligación de incorporar todas las modificaciones solicitadas." (el resaltado es nuestro). Lo dispuesto en el artículo 68, concuerda con el procedimiento que se halla descrito en el artículo 76 del Decreto Supremo N 1391 y no existe una fundada explicación por parte del ente regulador que nos convenga de su cambio de posición, más aún cuando continuó aplicando este criterio bajo la normativa vigente, el que en algún momento inexplicablemente modificó. • Respecto a las resoluciones RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014 de 14 de agosto de 2014, la ATT manifiesta que las mismas están relacionadas con modificaciones no sustancia/es que dieron lugar a la modificación de las licencias de otorgamiento, por tanto, /a fundamentación expuesta en éstas no condice con los antecedentes del caso ahora analizado, en el que no corresponde disponer la modificación de licencias, sino el revocatorio total y parcial de licencias. La razón por las que la A TT se niega considerar las resoluciones aportadas dentro el recurso de revocatoria interpuesto, se debe a que los soslayados cambios no sustanciales que dieron lugar a la emisión de resoluciones de modificación, fueron devoluciones de cientos de frecuencias a dominio del Estado efectuadas por sus titulares, conforme el siguiente detalle: Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0419/2014 de 24 de marzo, la ATT modificó 14 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 192 frecuencias; estableciendo el mes de enero 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF. Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0520/2014 de 10 de abril, la ATT modificó licencias otorgadas a TELECEL S.A., restituyendo a su control 206 frecuencias; estableciendo el mes de julio 2012, como la fecha efectiva para el cobro del DUF. Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DU-RA TL LP 585/2014 de 30 de abril, la ATT modificó 2 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 118 frecuencias; estableciendo el mes de junio 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF. Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1489/2014 de 14 de agosto, la ATT modifica 12 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 14 frecuencias; estableciendo el mes de mayo 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF. Algo que queda muy claro, es el hecho de que si la ATT hubiera atendido nuestra Nota 342/14 con la diligencia debida, seguramente la devolución de frecuencias efectuada habría sido tramitada como una modificación parcial y total de licencias, y habría incorporado en uno de los puntos resolutiveos que el cobro del DUF era aplicable hasta noviembre de 2014, en consonancia con los actos administrativos que fueron dictados en ese mismo periodo; y tampoco se nos habría cobrado el DUF 2015 y 2016. Dejar sentado que las citadas resoluciones fueron emitidas bajo el imperio de la Ley N° 164, el Decreto Supremo N° 1391, Reglamento para el Otorgamiento de Licencias aprobado mediante la Resolución Ministerial N 323 de 30 de noviembre de 2012 y la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 que aprobó la Fórmula para el Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia - DUF. Insistir que la baja anticipada de las 10 frecuencias que comunicamos al ente regulador, debió y debe ser atendida mediante la emisión de una resolución de Modificación Total de la Licencia otorgada mediante la RAR No. 2006/1477 y Parcial de las Licencias concedidas a través de la RA No. 592/97 y RAR



No. 2006/1767. El ente regulador para desvirtuar la validez de las resoluciones RAR 0934/2011, RAR 0219/2012, RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014 que citamos en los anteriores acápite y justificar la emisión de la RAR 207/2016, manifiesta que entre la gestiones 2014 al 2021 se dictaron 93 actos administrativos que atendieron solicitudes de devolución de frecuencias, de las cuales 4 fueron tratadas como modificación de licencias y 89 como resoluciones de revocatoria (parcial y/o total) de licencias; lo cual demuestra que la decisión asumida en la generalidad de los casos similares es aquella que fue plasmada en la resolución impugnada, es decir, que la devolución de frecuencias a dominio del Estado da lugar a la emisión de resoluciones de revocatoria de licencias. Este argumento de que la "mayoría manda" para configurar la legalidad de la RAR 207/2016 no resulta válido en tanto el ente regulador no demuestre fehacientemente que la baja anticipada de frecuencias debe ser atendida mediante una revocatoria parcial o total de licencias, citando el sustento legal que le permite introducir estos criterios de parcialidad o totalidad; además que explique de forma motivada y fundada el incumplimiento del procedimiento de revocatoria aplicable dentro los 89 casos detallados. Revisando las resoluciones detalladas por la ATT, constatamos que fueron dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 o en los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172 para luego dar lugar a la revocatoria de licencias, peor aún que en varios casos, estos preceptos se encuentran expresamente citados, lo cual se constituye en una causal de nulidad, porque en ninguna de ellas el ente regulador manifiesta haber intimado a los titulares el cumplimiento de la obligación, incluyendo la RAR 207/2016. También afirma que las 4 resoluciones mencionadas por COMTECO R.L. " fueron emitidas de manera incorrecta", luego manifiesta que se dictaron "de forma errónea", omitiendo exponer las razones que expliquen estas conclusiones, impidiéndonos poder conocer de forma precisa cuales fueron los errores o transgresiones en los que habría incurrido la ATT el dictar dichas actuaciones; aunque es llamativo que se pretenda establecer la existencia de dos entidades regulatorias, una anterior que cometía errores y otra que presuntamente las ha corregido, sin darse cuenta que este accionar vulnera los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y respeto de los actos propios, incluyendo el de predictibilidad. Adjunto remitimos una planilla en la que exponemos las resoluciones administrativas emitidas por la ATT entre el 2011 y el 2022 producto de la devolución anticipada de frecuencias utilizadas en radioenlaces. De los 106 actos administrativos que tenemos registrados como revocatorias parciales y/o totales de licencia, en 51 de ellos el ente regulador citó el procedimiento establecido en los artículos 81 del Decreto Supremo N° 27172 y/o el 80 del Decreto Supremo N° 1391, pero no los aplicó, al igual que en los demás casos. Resulta interesante que en las últimas resoluciones dictadas el 2022, específicamente en la RAR 560/2022, RAR 596/22 y RAR 632/2022, el ente regulador dispuso revocar de manera pura y simple las licencias, aunque dentro de ellas existen modificaciones parciales y totales; seguramente esto obedece a haberse dado cuenta de que la figura de parcialidad y totalidad no es inherente a las revocatorias."; se puede evidenciar que las resoluciones traídas al presente procedimiento, no son aplicables, toda vez que van en contra de la Ley N° 164 y su reglamento; así también, de la revisión de las mencionadas resoluciones, se tiene que estas disponen la **modificación** de las licencias otorgadas y no así la revocatoria de las mismas, por lo que dichas resoluciones no pueden constituirse en precedentes que la ATT o esta instancia Ministerial deba considerar en el presente caso, por no condecir con el objeto central del mismo (no concurre la identidad de objeto), toda vez que la RAR 207/2016 dispuso revocar totalmente las Licencias a favor del OPERADOR, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante RAR 2006/1477, modificada con las Resoluciones RAR 2006/1813 y RAR 2007/3389.

Asimismo, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011, la cual, tenía como finalidad la modificación de licencias por devolución de frecuencias a dominio del Estado, en ésta se estableció que el pago de las obligaciones económicas sea considerado hasta la fecha de ingreso de la nota de solicitud de devolución. Haciendo un análisis a tal Resolución, el marco normativo aplicable citado en la misma fue el Reglamento a la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997, la Ley N° 164, el Decreto Supremo N° 24132, de 27 de septiembre de 1995, que aprobó el Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 2341, el Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172, sin haber citado artículo alguno en específico de éstas. Por otra parte, se citó al inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 que establece la atribución del Superintendente Sectorial, hoy Director Ejecutivo, de otorgar, modificar y renovar concesiones, licencias, autorizaciones y registros y disponer la revocatoria o caducidad de los mismos, en aplicación de esa Ley; las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes. También se citó al artículo 68 del DS 24132 que establecía que, a solicitud de un titular de licencia, la Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora ATT, podrá modificar las condiciones y/o el alcance de la licencia. Se evidencia que en el punto dispositivo segundo de la misma se señaló que la fecha efectiva de cobro para el pago del DUF era hasta enero y octubre de 2011, respectivamente, sin haber citado al efecto disposición normativa o argumento alguno que fundamente tal determinación. En el contexto anotado, se evidencia que en la fecha en que se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011, es decir, el 29 de diciembre de 2011, se encontraba vigente el DS 24132, el cual contemplaba la previsión de que cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los



cargos serían prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad. Al respecto, debe tenerse presente que, si bien la mencionada Resolución se encuentra enmarcada en la Ley 164, promulgada en agosto de la gestión 2011, el Reglamento a dicha Ley fue aprobado hasta octubre de la gestión 2012, razón por la cual, la mencionada resolución estaría bajo el marco normativo de la Ley N° 164 y el DS 24132, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la LEY 164, Reglamento que consideraba el prorrateo del DUF de acuerdo a lo establecido en su artículo 85.

Por otra parte, en las Resoluciones Administrativas Regulatorias 0419/2014 de 24 de marzo de 2014, 0520/2014 de 10 de abril de 2014, 0585/2014 de 30 de abril de 2014, y 1489/2014 de 14 de agosto de 2014, se ha podido evidenciar que en tales casos se consideró que se trataban de modificaciones no sustanciales requeridas por los operadores, lo cual dio lugar a la **modificación de las licencias**, motivo por el cual, la fundamentación expuesta en éstas no condice con los antecedentes del caso ahora analizado, en el que, como se tiene expuesto de manera amplia, no correspondía disponer la modificación de licencias, sino la revocatoria total y parcial de licencias, reiterándose que en caso de que existan resoluciones que vayan en contra de la normativa establecida en la Ley N° 164 su reglamento y demás normativa aplicable, las mismas están sujetas a control posterior conforme las previsiones de la Ley N° 1178.

Se debe considerar, que lo anteriormente señalado también va de la mano con lo analizado en los numerales I y II del numeral 9 del presente Considerado, toda vez que el hecho de que existan precedentes fuera de norma, no puede pasar por alto y tampoco pueden ser utilizadas como fundamento de nuevas resoluciones que deben enmarcarse dentro del marco normativo respectivo, asimismo, en el caso de que se tomen en cuenta precedentes administrativos, está claro que de los cuadros descritos por la ATT en su resolución revocatoria e informes, que existen más precedentes administrativos en los que se aplica la norma de manera correcta que aquellas en las que se confunde la revocatoria con modificación de licencias. Situación que también podrá evidenciar la autoridad judicial en caso de impugnación judicial.

Respecto a las Resoluciones dictadas en la gestión 2022 RAR 560/2022, RAR 596/22 y RAR 632/2022, CONTECO R.L. emite un argumento subjetivo que de ninguna manera puede ser utilizada en el presente caso, por no estar acorde al artículo 58 de la Ley N° 2341.

VII. Respecto al argumento que señala: "(...) De ninguna manera lo argüido por la ATT es correcto, porque el referido inciso b), claramente establece que la ATT dispondrá el cierre del procedimiento y lo archivará si el operador o proveedor acepta la intimación practicada por efecto del inciso a) y cumple con la obligación, y solo en caso contrario, proseguirá con lo dispuesto en los artículos 76 a 80 del Decreto Supremo N° 27172. No es evidente que el artículo 80 indique que la ATT de manera previa deberá iniciar una investigación de oficio para verificar si corresponde efectuar la intimación que ordena el inciso a), pues esto solo se constituye en un infundado e ilegal intento de transgredir la secuencia del procedimiento establecido. Además, es imperativo recordar que la intimación, se halla regulada por el artículo 31 del mismo decreto que reglamenta la actividad administrativa para el SIRESE y es una actuación previa al inicio de un proceso sancionador. Lo incomprensible de la conclusión arribada por la ATT, es el hecho de que luego de afirmar que la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado no se constituye en una causal de revocatoria porque no puede efectuar una intimación, ordenar el cumplimiento de la obligación, investigar o sancionar al infractor; insiste en revocar las licencias empleando un procedimiento que no es posible aplicar al caso tratado. Pero más allá de lo señalado, si la ATT considera que se debe aplicar el procedimiento establecido entre los artículos 76 y 80 del Decreto Supremo N 27172, debió notificarnos con el acto administrativo que disponga el archivo de obrados manifestando que la baja de frecuencias comunicada no contraviene al orden jurídico regulatorio. Por lo tanto, a partir de que el ente regulador reconoce de forma clara e incontrastable que en el presente proceso no se siguió el procedimiento regulado por el artículo 80, al amparo de lo que dicta el inciso c), artículo 35 de la Ley N 2341, la RAR 207/2016 es un acto NULO DE PLENO DERECHO y corresponde se dicte una resolución de modificación parcial y total de licencias, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164.", corresponde reiterar que el parágrafo I del artículo 80 del reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El parágrafo II del citado artículo 80, dispone que la

aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 citado por COMTECO R.L. en su recurso, señala: "(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)", precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionatorio, **no siendo aplicable al presente caso toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución de frecuencias manifestada por COMTECO R.L. a través de la Nota Cite: AR EXT 342/2014 de 04 de noviembre de 2014, cuya motivación y objeto fue: "Como consecuencia del uso de tecnologías alternativas de transmisión COMTECO Ltda. ha determinado prescindir del uso de frecuencias del espectro electromagnético (...)"**

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbadamente la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, se evidencia que el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables.** Por lo señalado al no estar enmarcado el presente caso a un proceso sancionador, el fondo mismo y reiterativo del recurso jerárquico es enervado.

VII. Respecto al argumento que señala: "Dentro el recurso de revocatoria interpuesto, manifestamos que la fecha efectiva hasta la cual debemos pagar el DUF, recae en el momento en que comunicamos nuestra renuncia expresa al derecho de continuar usando las frecuencias devueltas en la Nota 342/14. La ATT considera que la aplicación de este artículo es inadmisibles debido a que primero debe verificar que la provisión de los servicios de telecomunicaciones no se haya visto interrumpido, concluyendo que esta renuncia no puede operar de manera automática, pero se abstiene de mencionar el tiempo que le llevará verificar esta situación; aunque en el presente caso le tomó 20 meses verificar la continuidad del servicio y emitir la RAR 207/2016. Asimismo, manifiesta que la devolución de frecuencias al dominio del Estado realizada no puede operar de forma inmediata toda vez que la normativa estipula que se necesita la emisión de un acto administrativo, conforme dispone el párrafo 1, artículo 41 de la Ley N° 164. Los argumentos expuestos, que en criterio de la ATT imposibilitan la aplicación del artículo 58 no son válidos, puesto que a partir de la comunicación de baja de frecuencias efectuada, puede emitir la resolución administrativa que corresponda, luego de haber verificado la continuidad de los servicios, incorporando un punto resolutorio que establezca la fecha efectiva para fines del cobro de DUF, que recaerá sobre el día que entregamos la nota de renuncia o devolución, puesto que dicho artículo no prohíbe la emisión de un acto administrativo y tampoco ordena que se lo deba dictar de manera inmediata. Una prueba de lo señalado son las resoluciones RAR 0934/2011, RAR 0219/2012, RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014. Continuando con su propósito de invalidar la aplicación del artículo 58, el ente regulador señala que al ser una previsión normativa general que se encuentra regulada por un Decreto Supremo, ésta no puede ir en contra de las disposiciones contenidas en una norma de mayor jerarquía como es la Ley N° 164. Sobre esta conclusión debemos decir que el invocado precepto de renuncia expresa no es contrario al artículo 40, porque lo único que dispone es que la renuncia al derecho otorgado produce efectos desde que la comunicamos y no requiere la aprobación del ente rector, lo cual no inhibe la posibilidad de emitir el acto administrativo que corresponda, ya sea de modificación o revocación de licencias. Al parecer, la autoridad regulatoria intenta establecer que los efectos de la extinción por renuncia expresa al derecho de continuar usando una frecuencia debe ser configurada como una revocatoria de licencias, vale decir que en su entendimiento, el artículo 40 de la Ley N° 164 sustituye al artículo 58 del régimen que regula la actividad administrativa, lo cual no es cierto, porque ambos son preceptos que se aplican de manera distinta, más allá de que la resolución que se deba emitir sea la de una modificación parcial o total de licencia, en el marco de lo que ordena la normativa. Dejar sentado que el artículo 59 del Decreto Supremo N° 27113 es el que hace referencia a la extinción de derechos por revocación. (...)", respecto al artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, corresponde señalar que, es una norma supletoria conforme lo establece su propia Disposición Adicional Segunda, que dice: "El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la

Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, **SIRESE**, **SIREFI** y **SIRENARE**, y otros que se crearen conforme a ley, **a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria**”, debiéndose aplicar el Decreto Supremo N° 27172 que reglamenta a la Ley N° 2341 para el **SIRESE**, el cual respecto a la revocatoria de licencias señala en su artículo 81, lo siguiente: “**CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS) (REMISION)**. Los procedimientos de caducidad y **revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento.**”, esta norma remite el tratamiento de la revocatoria a las normas **vigentes en los sectores regulados del SIRESE**, correspondiendo bajo esta disposición normativas la aplicación de la Ley N° 164, que establece expresamente en su artículo 40, numeral 2 lo siguiente: “**(REVOCATORIA)**. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 2. Por petición expresa del operador o proveedor.” y en artículo 41, numeral I, que señala: “**I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.**” (El resaltado es nuestro), concluyéndose que para el presente caso corresponde la aplicación de la Ley N° 164 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.

VIII. Respecto a lo solicitado por el recurrente en su Nota AR EXT 178/2023 de 23 de mayo de 2023 y Nota AR EXT 208/2023 de 09 de junio de 2023, respecto a la supuesta demora de la ATT en la emisión de la RAR 207/2016, por inactividad administrativa; se debe señalar que esta situación posiblemente podría derivar en algún tipo de contravención a la normativa; sin embargo, no siendo esta la vía para establecer las posibles responsabilidades por las omisiones en este caso, será necesario requerir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, asumir las medidas que correspondan por vía distinta a la presente.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 164/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 164/2022 de 30 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montañó Rojas
MINISTRO
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA